



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2017-00298-00
ACCIONANTE:	MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO
ACCIONADO:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por la **Dra. MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO**, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

1.1- Pretensiones¹:

La **Dra. MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO**, por conducto de apoderado judicial, solicita la protección de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, igualdad, debido proceso y pago oportuno de salarios y prestaciones, presuntamente vulnerados por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Pide en consecuencia, se ordene a la entidad accionada pagar a su favor la liquidación del crédito, suscitada dentro del proceso identificado con Rad. 2015-00049, adelantado ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo.

¹ Folio 1 del expediente.

1.2.- Hechos²:

Expresa la accionante, que el 8 de marzo de 2017 elevó petición a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, tendiente a que se le informara el motivo por el cual, no se había efectuado el pago completo de la liquidación de un crédito causado a su favor. Tal liquidación asciende a la suma de \$22.024.243.02.

Reseña, que a través de oficio del 10 de marzo de 2017, se le dio respuesta a la petición, manifestándosele que el pago de la liquidación se efectuaría en el mes de mayo de 2017, debido a que habían complicaciones internas de la entidad. Resalta, que dicha respuesta, fue producto de una orden de tutela.

Indica, que han transcurrido más de cinco meses desde que se le dio respuesta, sin que se le haya cancelado la suma de dinero adeudada.

Puntualiza, que ha presentado el respectivo proceso ejecutivo, pero no se han podido decretar medidas cautelares, por ser la entidad de derecho público. Así, estima, que ante la carencia de otros medios judiciales, resulta procedente la acción de tutela, para la protección de los derechos fundamentales aludidos.

1.3.- Actuación procesal.

La acción fue admitida a través de auto de fecha 2 de noviembre de 2017³. En la misma providencia, se ordenó requerir a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que se pronunciara sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó el amparo solicitado, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se les

² Folio 1 - 3 del expediente.

³ Folio 9 del expediente.

solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.4.- Contestación.

La entidad accionada no rindió el informe requerido, pese a que fue debidamente notificada⁴.

2. CONSIDERACIONES:

2.1- Competencia: El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2.- Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver, se circunscribe en determinar:

¿La acción de tutela promovida, es procedente para efectos de precaver la eventual vulneración de los derechos fundamentales aducidos, ante el no pago del crédito de la accionante?

De encontrarse procedente, se dilucidará entonces, si hay lugar a conceder el amparo invocado.

2.3. Análisis de la Sala

2.3.1 Generalidades de la acción de tutela.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de

⁴ Folios 11 – 12.

cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁵.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los Jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona, la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho, que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Ahora, para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

“Este mecanismo privilegiado de protección, es sin embargo, residual y subsidiario. Ello significa que sólo es conducente cuando (1) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no

⁵ “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela es necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

De lo afirmado se desprende entonces, que por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por esta razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados.

La jurisprudencia constitucional ha estimado necesario tomar en consideración para apreciar el medio de defensa alternativo, entre otros aspectos, “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y “(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”. Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz o no para la defensa de los derechos lesionados o amenazados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”⁶

2.3.2. Del debido proceso administrativo.

El debido proceso es un derecho fundamental que posee una estructura compleja, por cuanto está compuesto por un plexo de garantías que deben ser tenidas en cuenta en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público.

⁶ Sentencia T-156 de 2010, M. P.: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales, son el ejercicio de funciones, bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“... el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”⁷

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso, como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, las cuales deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo⁸. Entre estas se cuentan, el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos⁹.

⁷ C-980 de 2010 (M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁸ La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991. Al respecto, ver la sentencia C-980 de 2010.

⁹ En la citada sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: “8. A partir de una noción de “procedimiento” que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Cívitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso” “3.2. La

2.3.3. Cláusula de una Buena Administración.

Dentro de la enunciación de los principios que edifican el Estado Colombiano, se erige el de la democracia participativa, entendida como uno de los instrumentos para el aseguramiento de un orden político, económico y social justo. El respaldo constitucional de tal noción, se encuentra expresamente en el preámbulo y en su artículo 1º, así:

*“En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación **y asegurar a sus integrantes** la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, **dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo**, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana,...”*

*“Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, **democrática, participativa** y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en **la prevalencia del interés general**.”*

El artículo 2º de la Carta Política, establece a su vez, la cláusula finalista del Estado Colombiano, es decir, la enunciación de los fines esenciales que han de cumplirse por parte de las autoridades estatales, i) para la protección de los derechos de todos los coasociados, ii) para asegurar el cumplimiento de los deberes, tanto de los agentes públicos, como de los particulares y iii) para darle sentido a todo el sistema jurídico. El tenor literal de dicha norma, es el siguiente:

jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.
|| 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación**; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

***Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia**, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

A renglón seguido, el artículo 3 señala categóricamente, que “la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público.”

Por su parte, el artículo 209 superior, establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Del anterior contexto jurídico y deontológico, emana la cláusula de la Buena Administración, tendiente a que la administración pública garantice real y materialmente los derechos e intereses de los coasociados, de forma eficaz y racional, bajo el imperio de la legalidad y en función del interés general.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha establecido la práctica de una Buena Administración, como un auténtico derecho y principio incorporado en nuestro ordenamiento jurídico, así:

“4.8.- Así afirmado, resulta que no se trata de un enunciado meramente programático o aspiracional, pues el mismo trata,

antes que nada, de la adscripción de un verdadero derecho¹⁰ fundamental a la Buena Administración o, lo que es lo mismo, la manifestación de una suerte de posiciones jurídicas, protegidas por el ordenamiento, de defensa, prestación positiva e igualdad cuya titularidad recae sobre los administrados.

4.9.- Así, los contornos de este derecho no implican cosa diferente a la garantía material o efectiva de ejercer una función administrativa volcada, de manera decidida, hacía la satisfacción de los derechos e intereses de los administrados, a la concreción de los principios convencionales y constitucionales en el proceder de la administración acorde al estándar de la debida diligencia, en la revaloración del principio de legalidad comprendido éste desde una perspectiva sustancial y garantística por oposición a estrechas lecturas formalistas, en la ponderada y suficiente motivación de las decisiones que se adopten, en el despliegue de una gestión oportuna y eficaz, en la realización del principio de economía como criterio rector de la acción administrativa, en la transparencia de su obrar y todas aquellas otras circunstancia que se tornan esenciales para satisfacer un postulado básico y axial en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho cual es el de reconocer el empoderamiento de los ciudadanos como titulares de derechos y, por consiguiente, merecedores de una gestión administrativa de calidad”¹¹

En ese contexto, es claro que la práctica de una Buena Administración, depende de la efectiva materialización de los principios que regulan los

¹⁰ “La buena administración ha pasado de principio general a derecho subjetivo. En la primera forma posee un valor “programático”, es un objetivo establecido por la Constitución, que se dirige al legislador. Tiene, por lo tanto, en el aparato estatal, un valor limitado e interno. En la segunda forma, se proyecta al exterior del círculo del Estado, hacia la comunidad. Confiere derechos, con las correspondientes obligaciones por parte de la Administración Pública.

La buena administración presenta un contenido variable. Se puede decir que hay algunos “core principles”, o principios esenciales, como el derecho de acceso, el de ser oído, el de obtener una decisión motivada y el de defensa a través de un juez. Esta parte de la buena administración, en el terreno administrativo se superpone en buena medida a la “rule of law” y al principio de legalidad en sentido amplio. Forma parte de los derechos procedimentales, todos ellos con repercusiones externas.

Hay luego una segunda parte, que comprende los principios de imparcialidad, racionalidad, equidad, objetividad, coherencia, proporcionalidad y no discriminación. También esta parte tiene repercusiones externas, aunque, de ordinario, no se articula en forma de procedimiento. Finalmente, la buena administración comprende reglas más irrelevantes, como el deber de cortesía, o la regla de la respuesta por escrito a las demandas de los particulares, que son directrices que normalmente no llevan acción aparejada. Por consiguiente, la buena administración constituye una noción a la que se han unido contenidos diversos.” CASSESE, Sabino. Derecho Administrativo: Historia y Futuro. Sevilla, Global Law Press – INAP, 2014, p. 409.

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 10 de octubre de 2016, Rad. 2015-00165-00 (55813), C. P.: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

procedimientos administrativos, concretizados entre otras, en las siguientes actuaciones:

- Acatamiento de las normas jurídicas;
- Dar el mismo trato y protección a las personas;
- Asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna;
- Actuar con rectitud, lealtad y honestidad;
- Asumir las consecuencias por las decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos;
- Concertar las actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares;
- Buscar que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, remover de oficio los obstáculos puramente formales, evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos;
- Proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, a fin de procurar el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas;
- Impulsar oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

2.3.4.- Caso concreto. La controversia que se suscita en el presente proceso, versa sobre la eventual vulneración de varios derechos fundamentales

invocados por la **Dra. MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO**, con ocasión del retardo o incumplimiento de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de no pagarle de forma completa un crédito a su favor, que resultó de un proceso que promovió, contra la Rama Judicial, cuyo representante es el ente aquí accionado.

En el expediente, reposa el Oficio N° DEAJRHO17-2273 del 10 de mayo de 2017, a través del cual, la entidad accionada da respuesta a la petición realizada por el apoderado judicial de la actora, en los siguientes términos:

“En cuanto al pago de la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo dentro del ejecutivo de la señora Marirraquel Rodelo Navarro, me permito manifestarle que la misma fue incluida para ser pagada en el mes de mayo del 2017, dado que se deben adelantar unos protocolos para el pago del mismo debiéndose realizar la solicitud del PAC con la liquidación del monto a pagar mes a mes de sentencias y conciliaciones.

En de informar que los valores de la reliquidación del crédito serán puestos a orden del Juzgado que profirió el auto de aprobación.”¹²

Pues bien, de conformidad con lo anterior, para la Sala resulta claro que el amparo solicitado resulta improcedente, toda vez que las inconformidades suscitadas al interior del proceso ejecutivo con Rad. 2015-00049-00, adelantado ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, deben atenerse a las normas propias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso y no a través de la acción de tutela, a la hora de dar inicio a una controversia como la que aquí se promovió.

Adviértase, que el Juez Constitucional -en sede de tutela-, no puede invadir la órbita autónoma de los Jueces naturales contenciosos, precisamente por la naturaleza residual que adoptó el constituyente para la acción de tutela, salvo que se detecte quebrantamiento o vulneración de derechos fundamentales de carácter irremediable que ameriten su protección, que

¹² Fl. 6 del expediente.

en el presente caso no se avizora, dada la existencia del mecanismo ya señalado.

Es de suma importancia resaltar, que invocar la protección del acceso a la administración de justicia y del derecho a un debido proceso, implica correlativamente la observancia de las reglas y cargas propias que sistematizan los procesos contenciosos, acarreando a la vez, que las controversias que se susciten en el trámite normal de éstos, sean conocidas y resueltas por sus jueces administrativos naturales, quienes son los directores supremos de los procesos.

Sobre el particular, la doctrina especializada ha manifestado:

*“La idea del juez natural o juez competente exige no sólo que la autoridad que haga el juzgamiento esté normativamente definida, sino que esa definición sea anterior a la formulación de la pretensión. **Por lo tanto, desde esta perspectiva luce inaceptable la creación de un juez para conocer de una cuestión problemáticamente ya planteada, o la atribución de la competencia a un juez especial después de llevado el caso ante la jurisdicción, lo mismo que la alteración intempestiva de la competencia después de planteada la pretensión**”¹³.*

En consecuencia, el escenario natural para desatar el aparente incumplimiento del crédito de la actora, no puede ser sino el proceso ejecutivo 2015-00049-00, de conocimiento del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien está investido de expresas facultades para analizar y resolver cuestiones como la que aquí ha sido objeto de análisis, sin que la jurisdicción constitucional pueda reemplazarlo en forma arbitraria, so pretexto de algún eventual desconocimiento de derechos fundamentales.

Adicional a ello, la Sala tampoco avizora la acreditación de un perjuicio irremediable, ni tampoco la calidad de sujeto de especial protección constitucional y pese a un eventual incumplimiento de deberes que reviste una **Buena Administración** por parte de la entidad accionada, ello por sí

¹³ ROJAS Miguel. Lecciones de derecho procesal. Tomo I. ESAJU. Bogotá 2014.

solo, no acarrea la afectación de derechos de fundamentales de amparo constitucional, de ser así, se desnaturalizaría la acción de tutela como mecanismo subsidiario y desplazaría a la demandada en el campo de la jurisdicción ordinaria, en la que se busca resarcimientos o reconocimientos de índole pecuniario.

Invocar, que el procedimiento ordinario no resulta idóneo o eficaz en el cobro ejecutivo adelantado, dado que no es posible decretar medidas cautelares, tampoco puede, para el caso concreto, ser razón suficiente y necesaria para librar el amparo pedido, pues, además de que debe probarse tal falencia, indicándose por qué el proceso ejecutivo del caso responde a tales características, debe indicarse si la administración desatiende algún tipo de deber normativo, en clave de derecho fundamental a la buena administración, pues, si la ausencia de pago deviene de la misma aplicación del ordenamiento jurídico¹⁴, resulta evidente que no puede considerarse vulnerado derecho fundamental alguno.

Otro tanto ocurre, si se preconiza mora de parte de la administración, en tanto, debe entenderse que la labor técnica que cumple la administración, pende de trámites y protocolos que no pueden obviarse y aparentemente, pues, no hay prueba de lo contrario, en el presente asunto, la administración atiende tales diligenciamientos previos al pago respectivo, de ahí que no se pueda afirmar que exista vulneración efectiva de un derecho fundamental, mucho menos de aquel denominado buena administración.

De ahí que, la Sala como se dijo, se incline por declarar la improcedencia de la acción de tutela, dado que existen mecanismos propios que permiten a la accionante obtener lo perseguido y en tanto no se demuestra perjuicio irremediable alguno.

¹⁴ No descuida la Sala, que las decisiones judiciales en clave de su cumplimiento son un imperativo del Estado Social del Derecho; empero, frente a tal propósito, si así puede llamársele, deviene la connotación estructural de la administración, la que no puede desecharse, so pena de vulnerar el concepto mismo de administración.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la Dra. MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO, contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00197/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA